



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO TULA, TAM.

En Sesión extraordinaria de cabildo, en fecha 28 de junio de 2016, en el municipio de Tula, Tamaulipas, se aprobó el:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS

EI H. AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; que otorgan a los Ayuntamientos del Estado facultad para aprobar los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y en particular, los reglamentos referentes a la pavimentación, limpieza, alumbrado público, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Municipio de Tula es competente para dictar las medidas y reglamentos necesarios para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuados usos de tierras, aguas y bosques, a efecto de regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, párrafo tercero; 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, fracción XXIX, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

SEGUNDO. Que el Municipio de Tula es competente para ejercer, de manera concurrente con la Federación y el Estado de Tamaulipas, las atribuciones que tiene el Estado mexicano en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley General de Asentamientos Humanos;

TERCERO. Que el Municipio de Tula es competente para prestar los servicios públicos municipales, expedir los reglamentos referentes a la pavimentación, alumbrado público, mercados, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques y jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, comercio ambulante; regular, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, incluidos los usos y destinos de áreas y predios en los centros de población; promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como expedir autorizaciones, licencias y permisos de uso de suelo, obras de urbanización, edificaciones y construcciones; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracciones III, incisos b), d), e) y g), y V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracciones II, IV, VIII, X y párrafo último, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 132, fracciones II, IV, V y VII, y 134, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 49, fracción III, y 170, fracciones II, IV, V y VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y 12, apartado 1, fracción X, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

CUARTO. Que el Ayuntamiento de Tula es competente para regular obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, evitar la contaminación visual, y crear una imagen armónica de los centros de población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, apartado 3, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

QUINTO. Que el vocablo “imagen urbana” denota el “marco visual que se conforma por el conjunto de elementos naturales y artificiales, las edificaciones, instalaciones y todas las actividades sociales y culturales manifiestos en el territorio de las ciudades o asentamientos y su entorno”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción XXXI Bis, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

SEXTO. Que el patrimonio histórico y cultural del Estado se encuentra constituido por los bienes muebles e inmuebles y zonas protegidas que determine expresamente la Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado;

SÉPTIMO. Que para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, la legislación en materia de desarrollo urbano del Estado de Tamaulipas, debe establecer la preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos;

OCTAVO. Que en el Estado de Tamaulipas es de interés público, utilidad pública e interés social, el rescate, protección, conservación, restauración y mejoramiento del patrimonio histórico y cultural edificado de los centros de población, así como el mejoramiento de la imagen urbana, y es obligación llevar a cabo la protección de los bienes que conforman su patrimonio edificado, al grado de ser sancionable la realización de construcciones y demás acciones urbanas que produzcan daños en bienes considerados de valor histórico, cultural, arquitectónico o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de las ciudades; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracción VII y apartado 3, y 87, fracción IV, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, y 3º de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado;

NOVENO. Que los habitantes del Municipio de Tula tienen derecho al mejoramiento de sus condiciones de vida, en tanto que integrantes de la población rural y urbana, así como a vivir en un asentamiento humano ordenado y con adecuados usos del suelo, así como en un centro de población planeado y regulado en su conservación, mejoramiento y crecimiento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DÉCIMO. Que los habitantes del Municipio de Tula tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; a disfrutar de vivienda digna y decorosa; a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, y al ejercicio de sus derechos culturales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, párrafos quinto, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DÉCIMO PRIMERO. Que los habitantes del Municipio de Tula tienen derecho a una mejora continua de sus condiciones de existencia; al mejoramiento del medio ambiente en todos sus aspectos, así como a las medidas que el Estado mexicano debe adoptar, hasta el máximo de los recursos que disponga y sin discriminación alguna, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos referidos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 11 párrafo 1, y 12 párrafos 1 y 2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los habitantes del Municipio de Tula tienen derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 párrafos 1 y 2, y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador";

DÉCIMO TERCERO. Que el entorno inmediato de los habitantes de Tula, incluida la imagen de la localidad, constituye un patrimonio natural y cultural susceptible de protegerse por los valores históricos y de identidad cultural que representa;

DÉCIMO CUARTO. Que en el Municipio de Tula existen inmuebles de valor patrimonial, como monumentos históricos y artísticos, y edificaciones de arquitectura tradicional y vernácula, vinculadas al origen y desarrollo de la población, muchos de los cuales se encuentran en un estado de deterioro que puede incrementarse en el futuro por la acción del tiempo y por el desinterés en su restauración y conservación, no obstante los valores históricos y culturales que representan;

DÉCIMO QUINTO. Que las transformaciones económicas y sociales pueden representar una amenaza al patrimonio cultural edificado y a la imagen urbana, históricamente sedimentada, del Municipio de Tula, dada la capacidad que tienen para afectar y alterar las características físico-culturales del territorio, el medio ambiente y el potencial turístico de todo centro de población;

DÉCIMO SEXTO. Que el carácter de Pueblo Mágico, atribuido por el Ejecutivo Federal a Tula, Tamaulipas, supone el imperativo de evitar que su imagen urbana se vea alterada y contaminada por los fenómenos del desarrollo urbano, tales como la señalización comercial arbitraria y la construcción desordenada de edificaciones;

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el respeto a los derechos humanos en materia ambiental y de imagen urbana de los habitantes del Municipio de Tula, supone la protección, por parte de toda clase de autoridad, del carácter y tipologías del espacio público, del medio ambiente y de las edificaciones patrimoniales de la ciudad;

DÉCIMO OCTAVO. Que la protección de la imagen urbana y del patrimonio cultural edificado del Municipio de Tula, Tamaulipas, supone la necesidad de promover inversiones públicas y privadas destinadas al rescate y mejoramiento de la imagen urbana, pero sobre todo supone el establecimiento de normas que establezcan un orden y propósito tanto en las acciones de fomento como en las actividades mismas que cotidianamente, y dependiendo de su control o falta de control, inciden en el deterioro o en la conservación de la imagen urbana y patrimonio cultural señalados; es de aprobarse, y aprueba, el siguiente:



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto desarrollar en detalle, para el Municipio de Tula, las disposiciones que en materia de imagen urbana se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- En la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se observarán las siguientes definiciones:

I.- Anuncio: El medio material empleado para difundir un mensaje;

II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas;

III.- Banqueta: La sección de la vía pública destinada principalmente al tránsito peatonal, ubicada al borde de los predios, también llamada acera;

IV.- Comisión: La Comisión de Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana;

V.- Cuerpos de agua: Los escurrimientos, depósitos de agua, naturales o artificiales, tales como presas, jagüeyes y acuíferos subterráneos;

VI.- Demolición: La acción de derribar una edificación u obra diversa previamente construida;

VII.- *Días-multa: Los días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*

(Última reforma POE No. 103 del 29-Ago-2017)

VIII.- Dirección: La Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tula o en su defecto, la autoridad competente en materia de imagen urbana;

IX.- Edificaciones contemporáneas: Las edificaciones realizadas actualmente, distintas de las que integran el patrimonio cultural edificado;

X.- Edificaciones monumentales: Los inmuebles construidos que destacan por su gran calidad arquitectónica en un entorno urbano determinado;

XI.- Edificaciones relevantes: Los inmuebles construidos que sin ser monumentales, se ubican generalmente en su entorno, son de menor escala y poseen características ornamentales y estilísticas de gran valor;

XII.- Edificaciones tradicionales: Los inmuebles patrimoniales de transición entre la arquitectura relevante y la arquitectura vernácula o popular, con algunos elementos decorativos;

XIII.- Edificaciones vernáculas: Los inmuebles nativos del medio cultural rural construidos con características modestas, que se ubican generalmente en la Zona III;

XIV.- Elementos arquitectónicos: Las partes que integran las edificaciones, tales como los materiales, muros, techo, vanos, macizos, pretilas de azotea, acabados, pintura, ornamentación, pórtico, barda, reja, cerca y jardines;

XV.- Elementos construidos: Las obras edificadas en el territorio municipal, tales como edificios, banquetas, guarniciones, camellones, pavimentos, superficie de rodamiento,



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

infraestructura en general, plazas, parques y espacios abiertos en general, mobiliario urbano, y demás tipos de construcción;

XVI.- Elementos naturales: Los recursos de la naturaleza que caracterizan al territorio municipal desde antes del establecimiento de su población, tales como la flora; la fauna; la topografía, y por lo tanto, los accidentes geográficos, los valles, las cañadas y los cuerpos de agua y escurrimientos; la orografía, y por lo tanto, las montañas y las mesetas, así como el clima resultante y el horizonte, entre otros;

XVII.- Espacios abiertos: Los inmuebles sin techo, destinados al uso de vías públicas, plazas, parques, jardines, terrenos de juego, entre otros;

XVIII.- Imagen urbana: Es el marco visual de la población que se conforma por el conjunto de elementos naturales y construidos, tales como las edificaciones e instalaciones, manifiestos en el territorio de las ciudades o asentamientos y su entorno;

XIX.- Imagen urbana armónica: El aspecto exterior que presentan los elementos construidos, principalmente las edificaciones y sus elementos arquitectónicos, cuando son realizadas con criterios de proporción y ritmo entre sí, así como de grata integración con los elementos naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, apartado 3, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

XX.- INAH: El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XXI.- INBA: El Instituto Nacional de Bellas Artes;

XXII.- Integración: La acción de construir una edificación, tomando en cuenta el aspecto o tipología de las edificaciones preexistentes en su entorno;

XXIII.- Intervención: La obra de construcción, reconstrucción, modificación, reparación, restauración, o en su caso, demolición, de una edificación;

XXIV.- Leyes de la materia: La Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

XXV.- Manual: El Manual de Protección del Paisaje Urbano de Tula, Tamaulipas;

XXVI.- Macizos: Las partes sin vanos de un muro;

XXVII.- Mobiliario urbano: El conjunto de muebles construidos en el espacio abierto, ya sea sobre el suelo o adheridos a las edificaciones, destinados a la prestación de un servicio público, tales como señales viales, nomenclatura, bolardos, arbotantes, postes, semáforos, teléfonos, esculturas, quioscos, fuentes, bancas, macetas, jardineras, arriates, botes de basura, anclaje para bicicletas y paraderos de transporte público, entre otros;

XXVIII.- Modificación: La acción de transformar cualquier elemento arquitectónico de una edificación u obra diversa previamente construida;

XXIX.- Municipio: El Municipio de Tula, Tamaulipas;

XXX.- Nomenclatura: El conjunto de nombres asignados por la autoridad competente, a las calles, parques, jardines, y demás espacios abiertos;

XXXI.- Paisaje rural: Los elementos naturales ubicados en la Zona III Periférica o de Entorno;

XXXII.- Paisaje urbano: La imagen urbana;

XXXIII.- Patrimonio cultural edificado: Las edificaciones monumentales, relevantes, tradicionales y vernáculas, a las que se refiere el presente Reglamento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

XXXIV.- Programa: El Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Tula, Tamaulipas;

XXXV.- Reconstrucción: La acción de rehacer los elementos arquitectónicos faltantes de una edificación previamente construida, a partir de sus restos;

XXXVI.- Reglamento: El Reglamento para la Protección de la Imagen Urbana de Tula, Tamaulipas;

XXXVII.- Reparación: La restitución de los elementos arquitectónicos deteriorados de una edificación previamente construida;

XXXVIII.- Restauración: Al conjunto de acciones destinadas a restituir los elementos arquitectónicos originales, estructurales y formales, de una edificación correspondiente al patrimonio cultural edificado;

XXXIX.- Superficie de rodamiento: La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos automotores;

XL.- Traza urbana: Los límites que definen las manzanas, la lotificación y la vialidad de la ciudad;

XLI.- Vanos: Los huecos de una pared destinados a servir de puertas o ventanas, y

XLII.- Vía pública: Es el inmueble del dominio público y utilización común que por disposición de la ley o por razón del servicio se destina al libre tránsito, o bien que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual, cuyo espacio está limitado por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción LVII, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, tales como las calles, andadores y ramblas, entre otros.

Artículo 3.- La observancia del presente Reglamento contribuye al mejoramiento de las condiciones de vida de la población del Municipio de Tula, al ofrecer a sus habitantes mejores condiciones para:

I. Vivir y trabajar, así como para una funcionalidad integral y ordenada de los centros de población y un medio ambiente no contaminado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, y

II. Prevenir y combatir toda actividad que implique una conducta antisocial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XXXVI, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse de conformidad con los siguientes principios:

I. Las edificaciones y demás elementos construidos, incluidos el mobiliario urbano y los anuncios, no deben construirse o instalarse, ni conservarse, si deterioran el paisaje rural o urbano o son factores de contaminación visual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, apartado 3, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

II. Las edificaciones y demás elementos construidos, deben contribuir a la imagen armónica del centro de población en el que se construyan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, apartado 3, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

III. El interés público prevalece sobre el interés individual o de grupo;

IV. Es de interés público la protección del patrimonio cultural edificado y de la imagen urbana armónica de los centros de población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, apartado 1, fracción VII, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

V. La participación ciudadana es fundamental e insustituible en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos del Municipio de Tula, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 2, fracción VII, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

Artículo 5.- Los trabajos de construcción, modificación, reparación, reconstrucción, o en su caso, demolición, de una edificación, o bien, cualquier otra obra en un espacio abierto, deberán ejecutarse de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para cualquier persona que construya, reconstruya, modifique, repare, instale, o demuela cualquiera de los siguientes elementos:

- I. Una edificación en el territorio municipal, y
- II. Un mueble urbano, un anuncio o cualquier otro objeto, en las vías públicas, plazas o parques del Municipio.

Artículo 7.- La persona que sea sancionada por ejecutar una intervención contraria a las disposiciones del presente Reglamento, deberá demoler la obra construida, o los elementos arquitectónicos que la Dirección le indique, para restituir el estado que guardaba el sitio, o en su caso, la edificación, hasta antes de la infracción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará también a los anuncios que se instalen en contravención del presente Reglamento.

Artículo 8.- Queda prohibida la aplicación de textos, composiciones pictóricas, y grafiti en general, en la vía pública, mobiliario urbano, edificaciones, y demás elementos construidos.

Artículo 9.- Para efectos del presente Reglamento, el territorio municipal se divide en las siguientes zonas:

I. Zona I Central. Es la que comprende el Centro Histórico, perímetros A y B determinados en el catálogo del registro estatal del patrimonio histórico artístico edificado de Tula que se establezca, en donde se concentran las actividades culturales, sociales, administrativas y económicas. Es la zona de mayor densidad de patrimonio edificado y la parte más antigua de la ciudad;

II. Zona II Intermedia. Es la que comprende el resto del área urbana, delimitada por los barrios La Pila, Independencia, La Mora, Las Piedras, Cerro del Aire, Cantarranas, Divisadero, El Jicote, Las Trojes, Altavista y La Tijera. Es una zona preferentemente de vivienda, con actividades comerciales y culturales, en menor escala, y

III. Zona III Periférica o de Entorno. Es la que comprende el paisaje natural que circunda a la ciudad de Tula, conformado por vivienda muy dispersa, ríos, zonas agrícolas, de cultivo y pastizales, entre otros.

Artículo 10.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente, en lo que resulten aplicables:

- I. La Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
- II. El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
- III. La Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado;
- IV. El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
- V. El Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas;
- VI. El Bando de Policía y Buen Gobierno Tula, Tamaulipas; y
- VII. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 11.- Las disposiciones contrarias a las previstas en las leyes de la materia o en el presente Reglamento, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad jurídica en la que incurran sus autores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los Programas Estatal, Metropolitano, Municipal, Parciales y Regionales, a los que hace referencia el artículo 5, fracciones XLI, XLI Bis, XLII, XLIII y XLIV, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, y en general, a cualquier otro ordenamiento de observancia general, distinto de las leyes de la materia o del presente Reglamento, aplicable en el territorio municipal.

SECCIÓN II. DE LA COMPETENCIA

Artículo 12.- Son facultades obligatorias del Ayuntamiento:

I. Establecer modalidades a la propiedad privada, en los términos del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, en beneficio social, el aprovechamiento del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, el de las edificaciones, el de las obras públicas, y en general, el de toda obra que se construya sobre y debajo del suelo, en tanto que factores determinantes de la imagen urbana armónica del Municipio;

III. Mejorar constantemente las condiciones de vida de la población rural y urbana;

IV. Dictar las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y el deterioro de la imagen urbana armónica de los centros de población del Municipio;

V. Proteger la imagen urbana armónica de los centros de población, así como los bienes que conforman el patrimonio cultural edificado del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, apartados 1, fracción VII, y 3, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

VI. Preservar la identidad cultural de los centros de población asentados en el territorio municipal;

VII. Crear la Dirección y las oficinas necesarias para el ejercicio de las facultades que le confiere el presente Reglamento, de conformidad con el presupuesto respectivo y con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I y XXXV, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

VIII. Nombrar, y en su caso remover, al titular de la Dirección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y

IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Son facultades obligatorias del Presidente Municipal:

I. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

II. Dirigir las funciones administrativas de protección de la imagen urbana armónica y del patrimonio cultural edificado del Municipio;

III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento, y en su caso remoción, del titular de la Dirección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

IV. Nombrar, y en su caso remover, a los servidores públicos adscritos a la Dirección, con excepción de su titular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

V. Gestionar ante el Ayuntamiento, el Congreso y el Ejecutivo del Estado, y en general, ante cualquier instancia o persona, los recursos necesarios para el establecimiento de los programas, apoyos y estímulos, de fomento al cuidado y mejoramiento de la imagen urbana, previstos en el presente Reglamento;

VI. Gestionar ante las autoridades competentes la armonización de las normas de instalación de propaganda electoral, con las disposiciones del presente Reglamento;

VII. Ejercer, separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad para iniciar, substanciar y resolver, el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

VIII. Asumir el ejercicio de cualquiera de las facultades otorgadas por el presente Reglamento al titular de la Dirección, cuando por la importancia del asunto lo estime necesario, y

IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Son facultades obligatorias del titular de la Dirección:

I. Vigilar la observancia del presente Reglamento;

II. Organizar la construcción de obras de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, como lo prevé el artículo 73, fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

III. Construir y conservar, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, el equipamiento urbano, incluido el destinado a la prestación de los servicios públicos de alumbrado, mercados, panteones, rastros, calles, parques, plazas, jardines, al que se refiere el artículo 73, fracción VII, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

IV. Ordenar, y en su caso practicar, diligencias de inspección en las edificaciones de propiedad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

V. Dar mantenimiento a los elementos naturales del Municipio, y en general, hacer cumplir las disposiciones que sobre el particular establece el presente Reglamento;

VI. Formular por escrito denuncias ante el Juez Calificador, por la presunta comisión de infracciones previstas en el presente Reglamento, aportando al efecto las documentales y demás pruebas que recabe en el ejercicio de sus funciones;

VII. Dirigir el desempeño del personal a su cargo, en la aplicación del presente Reglamento;

VIII. Determinar a solicitud de parte interesada, si las edificaciones son contemporáneas o corresponden a una tipología arquitectónica de las previstas en el presente Reglamento;

IX. Autorizar y supervisar los trabajos de construcción, reparación, restauración, modificación, reconstrucción, o en su caso, demolición, de las edificaciones, o bien, de cualquier otra obra que se ejecute en los espacios abiertos, dentro del territorio municipal;

X. Otorgar las licencias previstas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;

XI. Negar la expedición de licencias cuando el solicitante no reúna los requisitos previstos al efecto en el presente Reglamento;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

XII. Exigir a los propietarios o poseedores de edificaciones, las intervenciones arquitectónicas a las que se encuentren obligados de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento;

XIII. Exigir a los propietarios de anuncios, y en su caso, de los predios en los que se encuentren instalados, el retiro de los anuncios no permitidos en el presente Reglamento, incluidos los permitidos en el mismo pero que no cuenten con la licencia correspondiente;

XIV. Ordenar, y en su caso ejecutar, el retiro de los anuncios cuya instalación contravenga las disposiciones del presente Reglamento;

XV. Ordenar, y en su caso ejecutar, las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, y

XVI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Se crea la Comisión de Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana, órgano consultivo del Ayuntamiento de Tula, cuyos integrantes deberán tener conocimiento en urbanismo, arte, historia, arquitectura, así como en consolidación, conservación, y restauración de monumentos. Los integrantes de esta comisión tendrán carácter honorario, deberán ser designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta del ayuntamiento, y serán:

I. El síndico o regidor designado por el Ayuntamiento para presidir la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, quien coordinará, a su vez, la Comisión;

II. El síndico designado por el Ayuntamiento para presidir la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público;

III. Un representante con rango de Director de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado o en su defecto, la autoridad estatal competente en materia.

IV. Un representante con rango de Director de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Estado, o en su defecto de la autoridad estatal competente en la materia;

V. El cronista de la ciudad de Tula;

VI. Un representante del Colegio de Arquitectos de la localidad o en su defecto un profesionista en el ramo de la arquitectura.

VII. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de la localidad o en su defecto un profesionista en el ramo de la ingeniería civil.

VIII. Un representante del Patronato Tula, Pueblo Mágico.

IX. Un representante de cada una de las asociaciones de constructores y otro de las de comerciantes, siempre que las asociaciones tengan su domicilio legal en la ciudad de Tula.

Artículo 16.- Son facultades obligatorias de la Comisión:

I. Evaluar trimestralmente las acciones que la Dirección realice en materia de protección del patrimonio cultural edificado y de la imagen urbana del Municipio;

II. Realizar estudios de la problemática que surja en el Municipio en materia de protección del patrimonio cultural edificado y de la imagen urbana;

III. Proponer al Ayuntamiento, con base en los estudios señalados en la fracción anterior, las medidas tendientes a mejorar los mecanismos vigentes de protección del patrimonio cultural edificado y de la imagen urbana del Municipio;

IV. Declarar elementos de riqueza ambiental y paisajística a los accidentes geográficos que destaquen por su singularidad e integración a la cultura colectiva de Tula o de Tamaulipas;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

V. Participar en la formulación de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sean Municipales o Parciales, cuando en ellos se proponga clasificar como suelo urbano la Zona III Periférica o de Entorno, y

VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, y sesiones extraordinarias en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 18.- Es facultad del coordinador de la Comisión convocar a sesiones. Asimismo, todo integrante de la Comisión tiene facultad para convocar a sesión, siempre que lo haya solicitado previamente al coordinador, sin recibir, a su vez, respuesta alguna dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. Tanto la solicitud como la respuesta deberán acreditarse con acuse de recibo o de correo certificado.

Toda convocatoria, sea del coordinador o de cualquier otro integrante de la Comisión, deberá incluir un orden del día.

Artículo 19.- El quórum para que la Comisión sesione válidamente será de cuatro integrantes, tres de los cuales deberán ser un regidor o síndico, el cronista de la ciudad de Tula, y un representante del Gobierno Estatal.

CAPÍTULO 2. DE LOS ELEMENTOS NATURALES

SECCIÓN I. EN LA ZONA III PERIFÉRICA O DE ENTORNO

Artículo 20.- En la Zona III Periférica o de Entorno, se observarán las siguientes reglas:

I. Queda prohibida a toda persona, sea autoridad o particular, alterar las características físicas, ambientales, topográficas y altimétricas del suelo;

II. En ningún caso podrán ocuparse para el crecimiento urbano, ni para instalaciones provisionales, ni para anuncios, las montañas, cerros, lomeríos, mesetas, valles, cañadas y cañones;

III. En ningún caso podrán alterarse los elementos naturales, incluida la flora, que revistan riqueza ambiental y paisajística, a juicio de la Comisión;

IV. Sólo con un dictamen previo de biólogos especializados en hábitat semidesértico, podrá restaurarse la flora y la fauna, las cuales deberán ser en todo caso nativas;

V. La zonificación de la Zona III periférica o de Entorno, estará determinada por las disposiciones del Programa de Ordenamiento Territorial o de Desarrollo Urbano, sea Estatal, Metropolitano, Municipal, Parcial o Regional, aprobado en consulta pública, y

VI. Cualquier forma de ocupación de predios que contengan total o parcialmente montañas, cerros, lomeríos, mesetas, valles, cañadas o cañones, deberá someterse al visto bueno de la Comisión y a la aprobación ciudadana mediante consulta pública, aun cuando la ocupación se encuentre permitida en alguno de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sean Municipales o Parciales, aplicables.

Artículo 21.- En ningún caso podrán autorizarse, en la Zona III Periférica o de Entorno, asentamientos humanos:

I. En predios con pendientes mayores al 35%, y

II. En predios considerados de riesgo, tales como cantiles, cañadas, escurrimientos y zonas inundables, entre otros.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

SECCIÓN II. DE LOS CUERPOS DE AGUA, CAÑADAS, ARROYOS Y VEGETACIÓN

Artículo 22.- En los cuerpos de agua, cañadas y arroyos, ubicados tanto en la Zona I Central, como en la Zona II Intermedia, y en la Zona III Periférica o de Entorno, deberán observarse las siguientes reglas:

I. Se prohíbe:

- a) Su uso como tiraderos de basura o de depósitos de desechos industriales y de cualquier otro tipo;
- b) La descarga directa de aguas negras y residuales;
- c) Obstruir el libre cauce de los escurrimientos, arroyos y cuerpos de agua similares;
- d) Entubarlos, y en su caso, transformarlos en colectores de drenaje o vialidades, y
- e) Cualquier otra acción que los contamine y los transforme negativamente;

II. Se permite:

- a) La recarga de acuíferos subterráneos por aguas servidas, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines;
- b) El aprovechamiento sustentable de los cuerpos de agua, cañadas y arroyos, con fines de recreación y turismo de conformidad con los ordenamientos aplicables, y

III. Se debe:

- a) Introducir vegetación nativa en las orillas de los cuerpos de agua, de las cañadas y arroyos;
- b) Restaurar y mantener los cuerpos de agua, cañadas y arroyos, a efecto de incrementar los atractivos paisajísticos, y
- c) Tratar y reciclar las aguas residuales.

Artículo 23.- En las vías públicas, parques, plazas, paseos, jardines, panteones, y en general, en todo espacio abierto ubicado tanto en la Zona I Central, como en la Zona II Intermedia, y en la Zona III Periférica o de Entorno, deberán observarse las siguientes reglas relativas a los elementos naturales:

I. Se prohíbe:

- a) Desmochar y talar árboles, sin autorización fundada y motivada, de la autoridad competente;
- b) Remover, arrancar o destruir, arbustos, setos, cubresuelos, césped, y en general, toda vegetación de ornato, y
- c) Cualquier otra acción que contamine el medio ambiente, lo transforme negativamente o provoque un clima caluroso;

II. Se permite:

- a) El incremento del número de árboles y vegetación, siempre que contribuya al equilibrio entre luz y sombra y entre espacios de ornato y de acceso peatonal, que las especies a introducir sean nativas y acordes al clima, y que contribuyan a crear microclimas templados;
- b) La introducción de vegetación no nativa, a condición de que las nuevas especies se combinen con las nativas, que sean acordes al clima de la región, y que contribuyan al atractivo paisajístico del Municipio;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

c) La poda de árboles y de vegetación en general, para su desarrollo y adecuado crecimiento, y

d) El aprovechamiento sustentable de los cuerpos de agua y las cañadas, y

III. Se debe:

a) Adecuar todo proyecto arquitectónico o urbano para efecto de integrar y respetar las zonas existentes de árboles, arbustos, setos, cubresuelos, césped, de la vegetación de ornato en general, de las cañadas y de los cuerpos de agua;

b) Preferir la introducción de especies vegetales nativas, como la gobernadora, hojaseñ, garambullo, pitaya, lechuguilla, guapilla, candelilla, orégano, guajillo, tullidora, falsa damiana o yerba del venado, pita, tenaza, granjeno, barreta, corvagallina, huizache, mezquite, biznaga, anacahuite, yuca, neem, palo verde, guaje, zalám, granado, bacanora, maguey e higuera, entre otras;

c) Dar mantenimiento regular a los elementos naturales y restaurar la vitalidad de los elementos enfermos;

d) Sustituir en un plazo no mayor de treinta días naturales, los elementos vegetales que hayan muerto, en cuyo caso los sustitutos deberán ser de la misma cantidad y calidad, o en su defecto, de especies nativas, y

e) Restaurar, mantener e incrementar los microclimas templados, así como los elementos naturales y su atractivo paisajístico

CAPÍTULO 3. DE LOS ELEMENTOS CONSTRUIDOS

SECCIÓN I. DE LA TRAZA URBANA Y DE LOS ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 24.- Los actos de autoridades y particulares en relación con la traza urbana y las vías públicas ubicadas tanto en la Zona I Central como en la Zona II Intermedia, se regirán por las siguientes reglas:

I. Se prohíbe:

a) Modificar la traza urbana, ya sea mediante la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de edificaciones o de la vía pública;

b) Rebasar, mediante construcciones, el alineamiento de los predios y edificaciones establecido en los planos catastrales del Municipio;

c) Ampliar la superficie de rodamiento de las vías públicas;

d) Reducir la superficie de banqueta de las vías públicas;

e) Omitir el mantenimiento, y en su caso el mejoramiento, de las vías públicas;

f) Estacionar vehículos automotores en las vías públicas que circundan las plazas, en las zonas no señaladas para ello;

g) Estacionar vehículos automotores para maniobras de carga o descarga en la Zona I Central, por más de 30 minutos, o en su caso, entorpeciendo el tránsito vehicular en la vía pública que ocupe;

h) Impedir el acceso desde la vía pública a los predios y edificaciones;

i) Impedir el tránsito peatonal en las vías públicas, salvo cuando provisionalmente se requiera para ejecutar obras de mantenimiento o mejoramiento de las mismas;

j) Construir edificaciones provisionales sobre la vía pública;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

- k) Instalar en las vías públicas puestos fijos y semifijos de venta de bienes o servicios;
- l) Instalar en las vías públicas anuncios volumétricos que representen figuras de personas, animales o cosas, ya sea inflables o rígidos;
- m) Instalar en las vías públicas estructuras con anuncios adheridos, y
- n) Usar las vías públicas como tiraderos de basura o de depósitos de desechos industriales o de cualquier otro tipo;

II. Se permite:

- a) El tránsito peatonal en las vías públicas, y
- b) El tránsito vehicular en las vías públicas habilitadas para ese fin, y

III. Se debe:

- a) Adecuar todo proyecto arquitectónico o urbano para efecto de respetar la tipología arquitectónica del entorno, así como la traza urbana e integrarse a la misma;
- b) Respetar, en las construcciones, el alineamiento de los predios y edificaciones establecido en los planos catastrales del Municipio;
- c) Privilegiar la movilidad peatonal respecto del tránsito vehicular;
- d) Estacionar vehículos automotores en las vías públicas que circundan las plazas, en las zonas señaladas para ello;
- e) Estacionar vehículos automotores para maniobras de carga o descarga en la Zona I Central, en un horario de 8 a 10 de la mañana y de 7 a 10 horas de la noche;
- f) Dar mantenimiento y mejorar las vías públicas;
- g) Contar con autorización del Ayuntamiento de todo proyecto de mejoramiento, adecuación o construcción relativa a las vías públicas;
- h) Pavimentar el arroyo vehicular de las vías públicas, con piedras de la región;
- i) Pavimentar las banquetas con piedra laja de la región sobre base de concreto pobre $F'c=100$ kg/cm²; o bien, con ladrillo de la región; o bien, con concreto con junta de ladrillo o de piedra laja, o bien, con cantera de la región o recinto natural con junta de piedra, y
- j) Pavimentar el arroyo vehicular y las banquetas, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las recomendaciones previstas en el Manual.
- k) Se deberán integrar los principios de diseño de accesibilidad total en todas las banquetas, vialidades, callejones, y paseos peatonales.

Artículo 25.- Los actos de autoridades y particulares en relación con las plazas, parques, jardines, terrenos de juego, estadios, panteones y demás espacios abiertos ubicados tanto en la Zona I Central, como en la Zona II Intermedia, y en la Zona III Periférica o de Entorno, se regirán por las siguientes reglas:

I. Se prohíbe:

- a) Reducir la superficie de los espacios abiertos;
- b) Omitir el mantenimiento, y en su caso el mejoramiento, de los espacios abiertos;
- c) Impedir el acceso desde la vía pública a los espacios abiertos;
- d) Impedir el tránsito peatonal, salvo cuando provisionalmente se requiera para ejecutar obras de mantenimiento y mejoramiento de los espacios abiertos;
- e) Construir edificaciones provisionales;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

- f) Instalar puestos fijos y semifijos de venta de bienes o servicios;
 - g) Instalar anuncios volumétricos que representen figuras de personas, animales o cosas, ya sea inflables o rígidos;
 - h) Instalar estructuras con anuncios adheridos;
 - i) Usar los espacios abiertos como tiraderos de basura o de depósitos de desechos industriales o de cualquier otro tipo;
- II. Se permite:
- a) El tránsito peatonal, y
 - b) La reunión de personas con fines de recreación y convivencia, y
- III. Se debe:
- a) Contar con autorización del Ayuntamiento de todo proyecto de mejoramiento, adecuación o construcción, relativa a las plazas, parques, jardines, terrenos de juego, estadios, panteones y demás espacios abiertos;
 - b) Dar mantenimiento y mejorar los espacios abiertos, y
 - c) Pavimentar los espacios abiertos, de conformidad con las recomendaciones previstas en el Manual.

SECCIÓN II. DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 26.- Es facultad de la Dirección determinar el emplazamiento específico del mobiliario urbano en el territorio municipal.

El Ayuntamiento en pleno podrá asumir en cualquier tiempo la facultad prevista en el párrafo anterior.

Artículo 27.- La autoridad que emplace mobiliario urbano en el territorio del Municipio, así como las personas distintas de ella a quienes se autorice dicho emplazamiento, deberán observar las disposiciones del presente Reglamento y las recomendaciones del Manual.

Artículo 28.- En la Zona I Central y en la Zona II Intermedia, las redes de electricidad, alumbrado, telefonía, televisión, y demás que habitualmente sean aéreas, deberán instalarse en ductos subterráneos.

Artículo 29.- El alumbrado público podrá consistir en la instalación de arbotantes en los espacios abiertos, en cuyo caso se observarán las siguientes reglas:

- I. En ningún caso el arbotante deberá interferir el tránsito peatonal, y
- II. Cuando no sea posible instalar un arbotante sin que interfiera el tránsito peatonal, el alumbrado público deberá consistir en la instalación de luminarias adosadas a los muros de las edificaciones.

Artículo 30.- Cuando el alumbrado público consista en luminarias adosadas a los muros de las edificaciones, se deberán instalar sin causar afectaciones al inmueble correspondiente.

Artículo 31.- Podrán instalarse redes de iluminación decorativa para eventos conmemorativos, a condición de que no se deterioren las edificaciones y los espacios abiertos de que se trate.

Artículo 32.- Los teléfonos públicos deberán instalarse preferentemente adosados a los muros de las edificaciones.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

Cuando se pretenda emplazar muebles de teléfonos en el suelo de las vías públicas, de las plazas y de los parques, deberán observarse las disposiciones de emplazamiento y diseño que determine la Dirección. En ningún caso deberá instalarse un mueble de teléfono que interfiera el tránsito peatonal.

Artículo 33.- En ningún caso podrá cambiarse el diseño, proporciones ni materiales del mobiliario urbano emplazado en el territorio municipal, vinculado al origen e historia locales.

Artículo 34.- El mobiliario urbano deberá responder a un diseño armónico en materiales, forma, textura, color e imagen, con el contexto del entorno.

Artículo 35.- El mobiliario urbano sólo podrá repararse o sustituirse por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

Artículo 36.- La instalación de anuncios en el mobiliario urbano, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 37.- La señalización vial y la instalación de nomenclatura de vías públicas, deberá realizarse de conformidad con las determinaciones del Manual y las siguientes reglas:

I. La nomenclatura se contendrá en placas metálicas que deberán ser homogéneas e instaladas en los muros o bardas de la edificación en cada esquina;

II. La Dirección llevará a cabo el diseño de la forma, proporción y tipografía, de las placas para la nomenclatura;

III. La señalización y nomenclatura de carácter histórico existentes en el territorio municipal, deberá conservarse, y

IV. Las señales viales y los semáforos, deberán instalarse en un mismo poste.

SECCIÓN III. DE LOS ANUNCIOS

Artículo 38.- En los inmuebles del Municipio únicamente está permitida la instalación de los siguientes anuncios, previa licencia que al efecto expida la Dirección:

- I. Anuncios denominativos, y
- II. Anuncios con información cultural.

Artículo 39.- En la instalación de anuncios en los inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, se observarán las determinaciones del Manual y las siguientes reglas:

- I. Se prohíben:
 - a) Los anuncios denominativos que contengan mensajes adicionales a una denominación, logotipo o emblema;
 - b) Los anuncios volumétricos que representen figuras de personas, animales o cosas, ya sea inflables o rígidos;
 - c) Los anuncios en azotea y en marquesinas;
 - d) Los anuncios auto-soportados;
 - e) Los anuncios impresos en mantas, lonas, telones o lienzos que envuelvan parcial o totalmente una edificación;
 - f) Los anuncios adheridos a estructuras instaladas provisionalmente sobre las vías públicas;
 - g) Los anuncios de propaganda o marcas de productos pintados en los muros o bardas de las edificaciones;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

h) Los anuncios de promoción de productos o servicios, instalados en las vías públicas, plazas, parques y elementos naturales;

i) Los anuncios impresos en papel, mantas, lonas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, adheridos o colgados a las edificaciones de propiedad pública o privada;

j) Los anuncios instalados en los árboles, arbustos, rocas, promontorios, y en general, en cualquier otro elemento natural;

k) Los anuncios adheridos, colgados o pintados en puentes vehiculares o peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación, postes, semáforos, cables, y en general, en cualquier otro elemento visible desde la vía pública, y

l) Los demás anuncios cuyo emplazamiento o instalación no se encuentre expresamente permitido en el presente Reglamento;

II. Se permiten, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en el Manual:

a) Los anuncios denominativos;

b) Los anuncios denominativos en vitrina, en aparadores o en cortinas metálicas, en cuyos casos deberá colocarse el logotipo con la denominación del establecimiento, usando como máximo el 20% de la superficie de que se trate;

c) Los anuncios denominativos en los toldos, en cuyo caso deberá colocarse en la cenefa únicamente el logotipo, o en su defecto, la denominación del establecimiento;

d) Los anuncios denominativos colgantes o en bandera, en cuyo caso deberán colocarse de forma perpendicular al muro de la fachada, en un ángulo de 90°, con dimensiones máximas de 80 cm de ancho y 60 de alto, una separación de 20 cm. al muro y de 250 cm. de la parte inferior del anuncio a la banqueta;

e) Los anuncios con información cultural en cuyo caso deberán colocarse en la edificación de que se trate, debiendo el organizador retirar a su costa el anuncio el mismo día en que concluya el evento, y

f) La propaganda política, en cuyo caso se instalará en los espacios que el Ayuntamiento determine, y

III. Se debe:

a) Solicitar y obtener previamente de la Dirección, la licencia correspondiente para cada anuncio;

b) Contener en el anuncio denominativo únicamente la denominación, y en su caso, el logotipo del establecimiento de que se trate, y

c) Limpiar, reparar, sustituir, y en su caso, pintar, el anuncio denominativo correspondiente.

Artículo 40.- En la instalación de los anuncios denominativos, deberán observarse las reglas que establezca el Manual, incluidas las siguientes:

I. El anuncio deberá instalarse en la fachada de la edificación o del local comercial que corresponda a la actividad, persona o edificación referida en el anuncio;

II. El anuncio deberá instalarse en la parte superior del cerramiento de la puerta, sin invadir cualquier otro elemento arquitectónico de la fachada;

III. La superficie máxima permitida para el anuncio, será de 45 cm de altura en la Zona I Central, y de 60 cm de altura en la Zona II Intermedia, y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

IV. El ancho del anuncio no podrá rebasar al de la puerta en que se ubique. .

SECCIÓN IV. DEL PATRIMONIO CULTURAL EDIFICADO

Artículo 41.- El patrimonio cultural edificado se integra por la siguiente tipología arquitectónica:

- I. Edificaciones monumentales;
- II. Edificaciones relevantes;
- III. Edificaciones tradicionales, y
- IV. Edificaciones vernáculas.

Artículo 42.- En ningún caso podrán demolerse total o parcialmente las edificaciones monumentales, relevantes, tradicionales y vernáculas.

Artículo 43.- En ningún caso podrán alterarse la altura, paramentos, fachadas, espacios interiores, y demás elementos arquitectónicos de las edificaciones monumentales, relevantes, tradicionales y vernáculas.

Artículo 44.- Las demoliciones de los agregados a una edificación monumental, relevante, tradicional o vernácula, estarán condicionadas a la previa autorización del INAH o del INBA, en su caso, y de la Dirección.

En el caso previsto en el párrafo anterior, se prohíbe el uso de explosivos o materiales detonantes.

Artículo 45.- Toda intervención a las edificaciones monumentales, relevantes, tradicionales y vernáculas, deberá ser autorizada por el INAH o INBA, según el caso, y aprobada por la Dirección.

Artículo 46.- Queda prohibida toda intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio cultural edificado.

Artículo 47.- En las intervenciones que tengan por objeto la conservación de las edificaciones monumentales, relevantes, tradicionales y vernáculas, como el mantenimiento, reconstrucción y restauración; se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Se prohíbe:
 - a) Alterar la proporción, forma, composición y ritmo, de vanos y macizos;
 - b) Fusionar dos o más inmuebles, o dos o más fachadas, para integrarlos formalmente como uno solo;
 - c) Construir instalaciones y agregados, ya sean de gas, agua, antenas, jaulas para tendedores, entre otros, cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública;
 - d) Construir buhardillas o cuartos de servicio o bodegas en la azotea de la edificación;
 - e) Utilizar elementos arquitectónicos contemporáneos, que no requiera la conservación o mantenimiento del inmueble, de acuerdo a la asesoría del INAH o INBA, en el patrimonio cultural edificado;
 - f) Alterar o mutilar elementos arquitectónicos decorativos;
 - g) Construir terrazas y marquesinas, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, antenas, y demás elementos fijos o móviles que alteren la fachada;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

- h) Ocupar las calles de servicio e intersticios de una edificación patrimonial, con cuartos, bodegas, tinacos u otros servicios;
 - i) Usar los voladizos como apoyo de objetos;
 - j) Utilizar materiales ajenos o incompatibles con los originales;
 - k) Abrir o ampliar vanos;
 - l) Eliminar muros originales;
 - m) Construir muros, habitaciones, entresijos y techos, adicionales;
 - n) Distorsionar el estilo del edificio;
 - o) Agregar elementos arquitectónicos falsos, que pretendan ser históricos;
 - p) Sustituir bisagras, chapas, jaladores, llamadores y picaportes en buen estado;
 - q) Instalar cubiertas o mamparas en los vanos;
 - r) Usar láminas metálicas y aluminio de cualquier tipo, en cancelas, puertas y portones;
 - s) Pintar una misma edificación con colores distintos entre sí, con el propósito de dividir su fachada;
 - t) Dividir la fachada de una misma edificación para simular dos o más inmuebles, pintándola con colores distintos, o recubriéndola con acabados diferentes;
 - u) Usar pintura vinílica o esmaltes brillantes en muros;
 - v) Instalar antenas o cualquier elemento discrepante, al paño de la fachada;
- II. Se permite:
- a) Utilizar nuevos materiales cuando se integren al sistema constructivo predominante, sin causar problemas estructurales ni deterioros;
 - b) Consolidar cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales, previa autorización del INAH y de la Dirección;
 - c) Usar cancelería tubular rectangular y cuadrada de fierro estructural, para reponer ventanas y puertas, cuando las originales no puedan repararse, en cuyo caso deberá usarse también el mismo diseño de las originales;
 - d) Emplear materiales de características formales similares en textura, color y relativos al sistema estructural, cuando no sea posible emplear materiales originales, y
- III. Se debe:
- a) Dar mantenimiento regular a las edificaciones;
 - b) Restaurar las edificaciones en estado ruinoso, previa autorización del INAH o INBA, según el caso, y de la Dirección;
 - c) Recuperar las fachadas que hayan sido alteradas, mediante el retiro de agregados;
 - d) Emplear materiales de las mismas características formales, de textura, de color y del sistema estructural;
 - e) Respetar las formas de las edificaciones según su tipología;
 - f) Restaurar los elementos arquitectónicos originales de madera;
 - g) Eliminar la vegetación nociva en azoteas, pretilas y fachadas;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

- h) Sustituir los portones, o en su caso, las puertas originales, con otras de las mismas dimensiones y diseño, cuando no sea posible restaurarlas;
- i) Limpiar los elementos de metal, eliminando óxidos, y pintándolos con colores oscuros mate;
- j) Restaurar los herrajes originales;
- k) Conservar las ventanas y puertas originales, mediante el mantenimiento requerido y la conservación del material y el diseño original;
- l) Aplicar el tipo de pintura establecida en el Manual;
- m) Pintar los muros, techos, ventanas, puertas, balcones y barandales, seleccionando el color de entre los contenidos en la paleta de color prevista en el Manual;
- n) Dar mantenimiento a las áreas verdes y jardinadas correspondientes a cada inmueble, y
- o) Solicitar autorización al INAH o al INBA, según sea el caso, y al Ayuntamiento, cuando sea necesario retirar vegetación que afecte a las edificaciones.

Artículo 48.- Cuando pretenda darse a las edificaciones monumentales, relevantes, tradicionales o vernáculas, usos distintos del original, la Dirección autorizará los nuevos usos de conformidad con las características físicas, formales y funcionales del inmueble de que se trate.

SECCIÓN V. DE LAS EDIFICACIONES CONTEMPORÁNEAS

Artículo 49.- En las intervenciones de las edificaciones distintas de las que integran el patrimonio cultural edificado, como el mantenimiento, ampliación o reconstrucción; se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Se prohíbe:
 - a) Edificar más de tres niveles tanto en la Zona I Central, como en la Zona II Intermedia;
 - b) Instalar en la fachada equipos de aire acondicionado, tinacos y cualquier otro tipo de objetos;
 - c) Fusionar dos o más inmuebles, o dos o más fachadas, para integrarlos formalmente como uno solo;
 - d) Pintar una misma edificación con colores distintos entre sí, con el propósito de dividir su fachada;
 - e) Colocar acabados vitrificados en las fachadas;
 - f) Usar pinturas y colores brillantes y fosforescentes;
 - g) Construir techos a dos o más aguas tanto en la Zona I Central como en la Zona II Intermedia;
- II. Se permite:
 - a) Edificar hasta tres niveles, a condición de que no se rebase la altura promedio de los edificios patrimoniales de dos niveles;
 - b) Construir vanos en los que la suma de las superficies individuales no rebase el 40% del total de la superficie de la fachada;
- III. Se debe:
 - a) Presentar ante la Dirección, previamente a la intervención, el proyecto de la fachada, acompañado de un estudio de integración con los inmuebles vecinos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

- b) Aplicar el tipo de pintura establecida en el Manual;
- c) Pintar todos los elementos que componen la fachada, siempre que no tenga un acabado aparente;
- d) Pintar los muros, techos, ventanas, puertas, balcones y barandales, seleccionando el color de entre los contenidos en la paleta de color prevista en el Manual;

Artículo 50.- En la Zona III Periférica o de Entorno, sólo podrán autorizarse las construcciones correspondientes al uso del suelo “Producción Agropecuaria (PRA)”, “Aprovechamiento Sustentable (AS)”, “Uso Restringido (UR)”, o con cualquier otro uso del suelo equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Tula, o en el Programa Estatal, Metropolitano, Parcial o Regional aplicable.

Artículo 51.- Toda edificación que se pretenda construir en las zonas en que se ubique el patrimonio cultural edificado, deberá adecuarse a las características del entorno, en cuanto a alturas, paramentos, proporción de vanos, materiales y texturas, de conformidad con la tipología arquitectónica que corresponda y las recomendaciones respectivas previstas en el Manual.

CAPÍTULO 4. DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

SECCIÓN I. DE LOS APOYOS

Artículo 52.- La Dirección proporcionará apoyos técnicos y teóricos, asesorada de la Comisión, así como del INAH o INBA, según el caso.

Artículo 53.- El Ayuntamiento promoverá la conservación del patrimonio natural, edificado y la imagen urbana, con la participación de los sectores público, privado y social.

Artículo 54.- El Ayuntamiento promoverá la participación de gremios, instituciones, cámaras y asociaciones participantes en la protección y conservación del patrimonio natural, edificado y la imagen urbana.

SECCIÓN II. DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento establecerá programas de exención del impuesto predial a los causantes que conserven el patrimonio cultural edificado y la imagen urbana.

Artículo 56.- El Ayuntamiento y en su caso el Estado otorgarán estímulos fiscales en el ámbito de su competencia.

Artículo 57.- El Ayuntamiento otorgará premios y menciones a la protección, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural edificado y la imagen urbana.

Artículo 58.- Las licencias y permisos municipales para las obras de restauración y rehabilitación del patrimonio cultural edificado y de la imagen urbana en general, serán otorgadas sin costo.

Artículo 59.- Es facultad de la Comisión, la promoción de festejos y eventos para la difusión, mejoramiento y conservación del patrimonio natural, cultural, la edificación patrimonial y la imagen urbana.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

CAPÍTULO 5. DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN I. DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 60.- Para toda obra de construcción, reconstrucción, modificación, reparación, restauración, o en su caso, demolición, de una edificación, se deberá contar con una licencia expedida por la Dirección.

Artículo 61.- Para obtener una licencia de construcción, o una diversa en su modalidad de reconstrucción, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47, apartado 1, fracción I, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 62.- Para obtener una licencia de construcción en su modalidad de ampliación o modificación, o ambas, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47, apartado 1, fracción II, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 63.- Para obtener una licencia de construcción en su modalidad de reparación o restauración, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47, apartado 1, fracción IV, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 64.- Para obtener una licencia de construcción en su modalidad de demolición, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47, apartado 1, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 65.- En caso de que la Dirección lo considere necesario, se pedirá una fianza a favor del Ayuntamiento, para garantizar que las obras se realicen de acuerdo a lo autorizado por ésta.

Artículo 66.- Cuando concluya la vigencia de la licencia otorgada sin que las obras se hayan terminado, se estará a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN II. DE LAS LICENCIAS DE ANUNCIOS

Artículo 67.- Para la expedición de una licencia de anuncio denominativo, deberán presentarse ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. Solicitud escrita, fechada y dirigida al titular de la Dirección, que deberá contener:
 - a) Nombre y firma autógrafa del propietario de la edificación, o en su caso, del poseedor de la edificación;
 - b) Domicilio para recibir notificaciones, y
 - c) Domicilio de la edificación donde se pretenda instalar el anuncio;
- II. Plano de la fachada a escala y con cotas en el que se indique la ubicación, el diseño, las dimensiones, los materiales y colores del anuncio, así como forma de instalarlo a la edificación, y
- III. Fotografía a color de la edificación donde se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 68.- La vigencia de las licencias de anuncios, será de un año a partir de su expedición.

Artículo 69.- Cuando concluya la vigencia de una licencia de anuncios, el interesado deberá tramitar una prórroga adjuntando la siguiente documentación:

- I. Solicitud en original y tres copias;
- II. Licencia anterior en original y copia;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

III. Dos fotografías a color del anuncio instalado, en las que aparezca el inmueble y las edificaciones vecinas.

Artículo 70.- Las licencias de anuncios se expedirán previo pago de los derechos establecidos en el ordenamiento fiscal aplicable.

CAPÍTULO 6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- La Dirección ejercerá su facultad de inspección para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, en cualquier tiempo y sin necesidad de que medie la expedición de una licencia de construcción o de anuncios.

Artículo 72.- Cualquier persona podrá solicitar al titular de la Dirección, la práctica de inspecciones en cualquier predio o edificación del Municipio en los que considere que se cometen presuntas infracciones al presente Reglamento.

Artículo 73.- Para solicitar al titular de la Dirección la práctica de inspecciones en un predio o edificación, el interesado deberá:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. Señalar el domicilio del predio o edificación respecto del cual se solicita la diligencia de inspección;
- III. Exponer los argumentos por los cuales considera que en el predio o edificación señalado, se han cometido o se cometen presuntas infracciones al presente Reglamento, y
- IV. Aportar, en caso de tenerlos, elementos de prueba con que cuente para demostrar sus afirmaciones, tales como fotografías o videograbaciones, entre otros.

Artículo 74.- El titular de la Dirección, de oficio o a solicitud de parte, ordenará la práctica de diligencias de inspección en los predios o edificaciones del Municipio, para efecto de constatar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 75.- Para la celebración de las diligencias de inspección, se observará el procedimiento previsto en los artículos 90, 92, 93 y 94, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, así como las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 76.- Cuando con motivo de una diligencia de inspección se advirtiere la comisión de presuntas infracciones previstas en el presente Reglamento, el titular de la Dirección ordenará, mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, el establecimiento de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura total y temporal de las obras o intervenciones arquitectónicas que hayan sido verificadas, la cual no podrá levantarse sino hasta que se haya dictado una resolución administrativa definitiva, o en su caso, hasta que haya causado ejecutoria la resolución jurisdiccional respectiva;
- II. El retiro de anuncios instalados en contravención a las disposiciones del presente Reglamento;
- III. La demolición de las obras o intervenciones arquitectónicas contrarias a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. La desocupación de la vía pública, plaza o parque del Municipio, mediante el retiro de objetos, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, y
- V. Las demás que se encuentren previstas en el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 77.- Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, y de conformidad con las demás disposiciones previstas en el artículo 98 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

Artículo 78.- Si de los resultados del acta de la visita de inspección, se advierten elementos de infracción, el titular de la Dirección formulará denuncia ante el Juez Calificador, la cual deberá acompañar de una copia certificada del expediente administrativo que contenga el procedimiento de inspección correspondiente.

Artículo 79.- Cualquier persona podrá formular denuncia ante el Juez Calificador, por la comisión de presuntas infracciones previstas en el presente Reglamento, en cuyo caso deberá:

- I. Presentar su denuncia por escrito, y
- II. Aportar los elementos de prueba con que cuente para demostrar sus afirmaciones, tales como fotografías o videograbaciones, entre otros.

Artículo 80.- Cuando el Juez Calificador reciba una denuncia que le formule el titular de la Dirección o cualquier otra persona, por la comisión de presuntas infracciones previstas en el presente Reglamento, observará las siguientes reglas:

- I. Iniciará el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones;
- II. Substanciará el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y demás aplicables previstas en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
- III. Resolverá el procedimiento administrativo, de conformidad con las pruebas y alegatos desahogadas y formulados por las partes, y con lo dispuesto en los artículos 96, 97, y demás aplicables previstos en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
- IV. Aplicará las sanciones previstas en el presente Reglamento, mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, y
- V. Observará las demás reglas que establezca la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

Artículo 81.- Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. La multa correspondiente prevista en el presente Reglamento;
- II. La multa consistente en el importe del jornal o salario de un día del infractor que ante el Juez Calificador acredite ser jornalero, obrero o trabajador;
- III. La multa consistente en el equivalente a un día del ingreso del infractor que ante el Juez Calificador acredite ser trabajador no asalariado;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas, cuando el infractor no pague la multa que le hubiese impuesto el Juez Calificador, y
- V. Trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 82.- Cuando en una misma resolución se hicieren constar infracciones múltiples, en la misma se determinarán separadamente las sanciones, y si consistieren en multas, se hará lo mismo con el monto de cada una de ellas.

Artículo 83.- El Juez Calificador desechará de plano toda prueba ofrecida para acreditar el carácter de jornalero, obrero, trabajador o trabajador no asalariado, en los siguientes casos:

- I. Cuando en el curso del procedimiento, el infractor sea asistido por un abogado o apoderado legal, y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

II. Cuando exista fama pública de que el infractor es servidor público, comerciante o empresario.

Artículo 84.- El Juez Calificador determinará la responsabilidad administrativa y la sanción aplicable, considerando al efecto:

- I. La naturaleza y gravedad de la infracción;
- II. Las causas que produjeron la infracción;
- III. La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor;
- IV. El grado de participación que la persona haya tenido en la comisión de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor, y

VI. El daño ocasionado a terceros, a la imagen urbana del Municipio, y en su caso, al interés general de los habitantes del Municipio, con la comisión de la infracción.

Artículo 85.- El propietario o poseedor de un inmueble, o el responsable de las obras que se lleven a cabo en el mismo, son susceptibles de cometer infracciones al presente Reglamento. Por lo tanto, una vez demostrada la comisión de las mismas, el Juez Calificador podrá sancionarlos en forma conjunta o solidaria, dependiendo de su respectivo grado de participación.

Artículo 86.- La aplicación de sanciones no eximirá al infractor del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 87.- Si el responsable se rehusare a cumplir con las órdenes del titular de la Dirección, o en su caso, del Juez Calificador, relacionadas con presuntas infracciones o infracciones sancionadas por el presente Reglamento, o bien, no realizare los trabajos relativos en el tiempo que le señale la Dirección, ésta los ejecutará en rebeldía del responsable, para lo cual correrán a cargo del rebelde los gastos y daños correspondientes, y el cobro de los trabajos se ejecutará mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Artículo 88.- La Dirección, y en su caso, el Juez Calificador, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de las medidas de seguridad, de las sanciones que procedan, y de los trabajos que se ordenaren para hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 89.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las medidas de seguridad y de los trabajos relativos que, para hacer cumplir el presente Reglamento, la Dirección ordene, y en su caso, ejecute en rebeldía del obligado.

SECCIÓN II.

DE LAS INFRACCIONES CON MOTIVO DE LOS ELEMENTOS NATURALES

Artículo 90.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de dos mil días-multa, y un máximo de tres mil días-multa, a la persona que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Altere, por cualquier medio, las características físicas, ambientales, topográficas y altimétricas del suelo;

II. Ocupe, total o parcialmente, una montaña, cerro, lomerío, meseta, valle, cañada o cañón, para el crecimiento urbano, para instalaciones provisionales, o para la instalación de anuncios;

III. Altere, por cualquier medio, los elementos naturales, incluida la flora, que revistan riqueza ambiental y paisajística, a juicio de la Comisión;

IV. Ocupe, total o parcialmente, montañas, cerros, lomeríos, mesetas, valles, cañadas o cañones, sin el visto bueno de la Comisión y sin la aprobación ciudadana mediante consulta pública;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

V. Construya en predios con pendientes mayores al 35%, y

VI. Construya en predios considerados de riesgo, tales como cantiles, cañadas, escurrimientos y zonas inundables, entre otros

Artículo 91.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de dos mil días-multa, y un máximo de tres mil días-multa, a la persona que, en los cuerpos de agua, cañadas y arroyos, ubicados tanto en la Zona I Central, como en la Zona II Intermedia, y en la Zona III Periférica o de Entorno, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Deposite basura, desechos industriales o de cualquier otro tipo;
- II. Descargue aguas negras y residuales;
- III. Obstruya el libre cauce de los escurrimientos, arroyos y cuerpos de agua similares, y
- IV. Realice cualquier otra acción que los contamine o los transforme negativamente.

Artículo 92.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de dos mil días-multa, y un máximo de tres mil días-multa, a la persona que, en las vías públicas, parques, plazas, paseos, jardines, panteones, y en general, en todo espacio abierto ubicado en suelo urbano, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Desmochar y talar árboles, sea cual fuere la supuesta justificación;
- II. Remueva, arranque o destruya arbustos, setos, cubresuelos, césped, y en general, toda vegetación de ornato, y
- III. Realice cualquier otra acción que los contamine o los transforme negativamente.

SECCIÓN III.

DE LAS INFRACCIONES CON MOTIVO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUIDOS

Artículo 93.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de dos mil días-multa, y un máximo de tres mil días-multa, a la persona que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Modifique la traza urbana, ya sea mediante la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de edificaciones o de la vía pública;
- II. Rebase, mediante construcciones, el alineamiento de los predios y edificaciones establecido en los planos catastrales del Municipio;
- III. Amplíe la superficie de rodamiento de las vías públicas;
- IV. Reduzca la superficie de banqueta de las vías públicas;
- V. Reduzca la superficie de los espacios abiertos;
- VI. Impida el acceso desde la vía pública a los predios y edificaciones;
- VII. Impida el acceso desde la vía pública a los espacios abiertos;
- VIII. Impida el tránsito peatonal en las vías públicas, salvo cuando provisionalmente se requiera para ejecutar obras de mantenimiento y mejoramiento de las mismas;
- IX. Impida el tránsito peatonal en los espacios abiertos, salvo cuando provisionalmente se requiera para ejecutar obras de mantenimiento y mejoramiento de los mismos;
- X. Construya edificaciones provisionales sobre la vía pública o espacios abiertos;
- XI. Instale en las vías públicas o en espacios abiertos, puestos fijos o semifijos, de venta de bienes o servicios, y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

XII. Use las vías públicas o espacios abiertos como depósitos de desechos industriales o de cualquier otro tipo.

Artículo 94.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de mil días-multa, y un máximo de dos mil días-multa, al servidor público que, teniendo facultades y recursos públicos para construir, o en su caso, dar mantenimiento a las vías públicas, o en su caso, al particular autorizado para ello, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Omita el mantenimiento, y en su caso el mejoramiento, de las vías públicas;
- II. Omita el mantenimiento, y en su caso el mejoramiento, de los espacios abiertos;
- III. Omita contar con autorización del Ayuntamiento para ejecutar un proyecto de mejoramiento, adecuación o construcción relativa a las vías públicas;
- IV. Pavimente el arroyo vehicular de las vías públicas, con materiales distintos de piedras de la región, o en su defecto, con cantera de la región;
- V. Pavimente las banquetas con material distinto de cualquiera de los siguientes: piedra laja, ladrillo de la región; concreto con junta de ladrillo o de piedra laja, y cantera de la región o recinto natural con junta de piedra, y
- VI. Pavimente el arroyo vehicular y las banquetas, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y de las recomendaciones previstas en el Manual.

Artículo 95.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de quinientos días-multa, y un máximo de setecientos días-multa, a la persona que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Instale en las vías públicas o en espacios abiertos, anuncios volumétricos que representen figuras de personas, animales o cosas, ya sea inflables o rígidos;
- II. Instale en las vías públicas o en espacios abiertos estructuras con anuncios adheridos;
- III. Escriba, pinte, pintarrajee, o aplique grafiti, en la vía pública, mobiliario urbano, edificaciones, o cualquier otro elemento construido, y
- IV. Use las vías públicas o los espacios abiertos, como tiraderos de basura.

Artículo 96.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de dos mil días-multa, y un máximo de tres mil días-multa, a la persona que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Instale anuncios en azotea o en marquesinas;
- II. Instale anuncios auto-soportados;
- III. Instale anuncios impresos en mantas, lonas, telones o lienzos que envuelvan parcial o totalmente una edificación;
- IV. Instale anuncios en árboles, arbustos, rocas, promontorios, y en general, en cualquier otro elemento natural;
- V. Instale anuncios adheridos, colgados o pintados en puentes vehiculares o peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación, postes, semáforos, cables, y en general, en cualquier otro elemento visible desde la vía pública, y
- VI. Instale cualquier anuncio cuyo emplazamiento o instalación no se encuentre expresamente permitido en el presente Reglamento.

Artículo 97.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de mil días-multa, y un máximo de dos mil días-multa, a la persona que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

I. Instale un anuncio, de los permitidos en el presente Reglamento, sin obtener previamente de la Dirección, la licencia correspondiente;

II. Instale anuncios denominativos que contengan mensajes adicionales a una denominación, logotipo o emblema;

III. Instale, en una edificación, anuncios volumétricos que representen figuras de personas, animales o cosas, ya sea inflables o rígidos;

IV. Instale anuncios impresos en papel, mantas, lonas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, adheridos o colgados a las edificaciones de propiedad pública o privada;

V. Instale anuncios de propaganda o marcas de productos pintados en los muros o bardas de las edificaciones, y

VI. Instale anuncios de promoción de productos o servicios, instalados en las vías públicas, plazas, parques y elementos naturales.

Artículo 98.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de trescientos cincuenta días-multa, y un máximo de quinientos días-multa, a la persona que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Omita limpiar, reparar, sustituir, o en su caso, pintar, el anuncio denominativo de que se trate;

II. Instale un anuncio denominativo en un lugar distinto de la fachada de la edificación o del local comercial que corresponda a la actividad, persona o edificación referida en el anuncio;

III. Instale un anuncio en un lugar distinto de la parte superior del cerramiento de la puerta de la edificación;

IV. Instale un anuncio que invada cualquier elemento arquitectónico de la fachada, salvo la parte superior del cerramiento de la puerta de la edificación;

V. Instale un anuncio que rebase la superficie máxima permitida de 45 cm de altura en la Zona I Central, o de 60 cm de altura en la Zona II Intermedia, y

VI. Instale un anuncio cuyo ancho rebase al de la puerta de la edificación.

Artículo 99.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de mil días-multa, y un máximo de dos mil días-multa, a la persona que, respecto de una edificación monumental, relevante, tradicional o vernácula, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Altere la proporción, forma, composición o ritmo de vanos y macizos de la edificación;

II. Fusione dos o más edificaciones, para hacerlos aparecer integrados como uno solo;

III. Construya, en la edificación, buhardillas o cuartos de servicio o bodegas en la azotea de la edificación;

IV. Altere o mutile elementos arquitectónicos decorativos de la edificación;

V. Construya terrazas o marquesinas en la edificación;

VI. Use los voladizos de la edificación, como apoyo de objetos;

VII. Abra o amplíe vanos de la edificación;

VIII. Elimine muros originales de la edificación;

IX. Construya muros, habitaciones, entresijos y techos, adicionales a los originales de la edificación;

X. Distorsione el estilo de la edificación;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

XI. Use láminas metálicas o aluminio de cualquier tipo, en cancelos, puertas y portones de la edificación;

XII. Pinte una misma edificación con colores distintos entre sí, con el propósito de dividir su fachada;

XIII. Aplique a la edificación, pintura de color brillante o fosforescente;

XIV. Omita el mantenimiento de la edificación cuando el propietario desatienda el ofrecimiento de estímulos por parte de la autoridad municipal y en su caso, desacate el apercibimiento de la misma, para llevar a cabo las acciones de mantenimiento, incluidos los casos en los que se demuestre que tiene capacidad económica para ello;

XV. Restaure las edificaciones en estado ruinoso, sin previa autorización del INAH o INBA, según el caso, y de la Dirección;

XVI. Omita recuperar las fachadas de la edificación, que hayan sido alteradas cuando el propietario desatienda el ofrecimiento de estímulos por parte de la autoridad municipal y en su caso, desacate el apercibimiento de la misma para llevar a cabo las acciones de recuperación, incluidos los casos en los que se demuestre que tiene capacidad económica para ello;

XVII. Omita el empleo de materiales de las mismas características formales, de textura, de color y del sistema estructural, y

XVIII. Omita respetar las formas de la edificación, según su tipología.

Artículo 100.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de quinientos días-multa, y un máximo de setecientos días-multa, a la persona que, respecto de una edificación monumental, relevante, tradicional o vernácula, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Utilizar elementos arquitectónicos contemporáneos que no se requiera la conservación o mantenimiento del inmueble, de acuerdo a la asesoría del INAH o INBA, en el patrimonio cultural edificado;

II. Utilice, en la edificación, elementos arquitectónicos contemporáneos, incluidos los materiales industrializados;

III. Instale o construya, en la edificación, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, antenas, o cualquier otro elemento fijo o movable que altere la fachada;

IV. Utilice materiales ajenos o incompatibles con los originales de la edificación;

V. Agregue a la edificación, elementos arquitectónicos falsos, que pretendan ser históricos;

VI. Sustituya bisagras, chapas, jaladores, llamadores o picaportes originales de la edificación cuando estén en buen estado;

VII. Instale cubiertas o mamparas en los vanos de la edificación;

VIII. Use pintura vinílica o esmalte brillante en el muro de fachada de una edificación;

IX. Instale antenas o cualquier elemento discrepante, al paño de la fachada de la edificación;

X. Sustituya puertas, ventanas o herrerías originales por elementos ajenos al contexto de la edificación de que se trate, cuando no sea posible restaurales;

XI. Omita limpiar los elementos de metal de la edificación, eliminando óxidos, y pintándolos con colores oscuros mate;

XII. Omita conservar las ventanas y puertas originales de la edificación, mediante el mantenimiento requerido y la conservación del material y el diseño original;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

XIII. Omite aplicar el tipo de pintura establecida en el Manual;

XIV. Omite pintar los muros, techos, ventanas, puertas, balcones y barandales, con un color de los contenidos en la paleta de color prevista en el Manual, y

XV. Omite dar mantenimiento a las áreas verdes y jardinadas de la edificación.

Artículo 101.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de dos mil días-multa, y un máximo de tres mil días-multa, a la persona que, respecto de una edificación distinta de la monumental, relevante, tradicional o vernácula, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ejecute una intervención, sin haber presentado previamente, ante la Dirección, el proyecto de la fachada, acompañado de un estudio de integración con los inmuebles vecinos;

II. Ejecute una obra de construcción, reconstrucción, modificación, reparación, restauración, o en su caso, demolición, de una edificación, sin contar previamente con una licencia expedida por la Dirección;

III. Edifique más de tres niveles en la Zona I Central o en la Zona II Intermedia;

IV. Omite adecuar una edificación a las características del patrimonio cultural edificado en su entorno, tales como alturas, paramentos, proporción de vanos, materiales y texturas, de conformidad con la tipología arquitectónica que corresponda y las recomendaciones respectivas previstas en el Manual;

V. Autorice la construcción de edificaciones contemporáneas en la Zona III Periférica o de Entorno, y

VI. Construya edificaciones en la Zona III Periférica o de Entorno, en tanto el predio o predios se encuentren clasificados con uso del suelo "Producción Agropecuaria (PRA)", "Aprovechamiento Sustentable (AS)", "Uso Restringido (UR)", o con cualquier otro uso del suelo equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Tula, o en el Programa Estatal, Metropolitano, Parcial o Regional aplicable.

Artículo 102.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de mil días-multa, y un máximo de dos mil días-multa, a la persona que, respecto de una edificación distinta de la monumental, relevante, tradicional o vernácula, use pinturas y colores brillantes y fosforescentes en la edificación.

Artículo 103.- Se impondrá una sanción de multa determinable de entre un mínimo de setecientos días-multa, y un máximo de mil días-multa, a la persona que, respecto de una edificación distinta de la monumental, relevante, tradicional o vernácula, incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Instale en la fachada equipos de aire acondicionado, tinacos y cualquier otro tipo de objetos;

II. Fusione dos o más edificaciones, para hacerlos aparecer integrados como uno solo;

III. Dividir la fachada de una misma edificación para simular dos o más inmuebles, pintándola con colores distintos o recubriéndola con acabados diferentes;

IV. Coloque acabados vitrificados en las fachadas de la edificación o en su caso, ajenos al contexto arquitectónico;

V. Aplique a la edificación un tipo de pintura distinto de los establecidos en el Manual;

VI. Omite pintar todos los elementos que componen la fachada, cuando la edificación no tenga un acabado aparente, y

VII. Pinte los muros, techos, ventanas, puertas, balcones y barandales, con un color distinto de los contenidos en la paleta de color prevista en el Manual.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 104 de fecha 31 de agosto de 2016.

CAPÍTULO 7. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 104.- Las personas afectadas por las resoluciones emitidas por cualquier autoridad que aplique el presente Reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 105.- Para la interposición, substanciación y resolución del recurso de reconsideración, se observará lo dispuesto en los artículos 105, 106, 107, 108, y 109 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Las disposiciones previstas en otros ordenamientos vigentes, se interpretarán de conformidad con el presente Reglamento, y sólo se entenderán derogadas cuando se opongan a las reglas o principios que contenga.

Tercero.- Las licencias de los proyectos y obras que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentran pendientes de otorgar, se otorgarán de conformidad con el mismo, para lo cual la Dirección requerirá al interesado para que desahogue las prevenciones correspondientes.

Dado en la ciudad de Tula, Tamaulipas, en sesión de Cabildo Extraordinaria, asentado en el Acta No. 61, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL R.- AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS

PRESIDENTE MUNICIPAL. - CONSTITUCIONAL C.- JUAN ANDRÉS DÍAZ CRUZ. - Rúbrica. - SINDICO MUNICIPAL. - C.- REMIGIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. - Rúbrica. - REGIDORA. - ING.- FABIOLA LIZET VALLEJO NAVA. - Rúbrica. - REGIDOR. - C.- MARCELINO DELGADO PIÑA. - Rúbrica. - REGIDOR. - PROFR.- NÉSTOR ENRIQUE OLVERA CRUZ. - Rúbrica. - REGIDORA. - C.- DULCE ELEANY GONZÁLEZ GALNARES. - REGIDOR. - C.- P.- EUTIMIO CABALLERO SILVA. - Rúbrica. - REGIDOR. - ING.- JUAN MANUEL GARCÍA RENTERIA. - Rúbrica. - SECRETARIO DEL R.- AYUNTAMIENTO. - C.- FELIPE BANDA RUIZ. - Rúbrica.

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO
DE LA IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO
DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 104 del 31 de agosto de 2016

	Publicación	Reforma
01	POE No. 103 29-Ago-2017	Se reforma el artículo 2 fracción VII. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo entrará en vigor a partir del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>